

El Secretario del Instituto de Bachillerato ..... de .....  
 Certifica: Que el alumno .....  
 ha alcanzado una nota media de .....  
 obtenida de acuerdo con lo establecido en la disposición segunda de la  
 Orden de 23 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31)  
 por lo que reúne los requisitos establecidos en la misma, a fin de  
 participar en las pruebas para la obtención de los premios extraordina-  
 rios de Bachillerato, curso 1990/1991.

..... de ..... de 1991.

(Firma y sello)

**27563** RESOLUCION de 5 de noviembre de 1991, de la Subse-  
 cretaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso  
 número 1/0000507/1991, interpuesto ante la Sección Pri-  
 mera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia  
 Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección  
 Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en  
 relación con el recurso número 1/0000507/1991, tramitado al amparo de  
 la Ley 62/1978, e interpuesto por doña Bibiana Alvarez González,  
 contra resolución por silencio administrativo sobre homologación de  
 estudios y títulos extranjeros.

Esta Subsecretaria ha resuelto emplazar, para que puedan compare-  
 cer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el  
 procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la  
 misma.

Madrid, 5 de noviembre de 1991.-El Subsecretario, Enrique Gue-  
 rrero Salom.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27564** RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección  
 General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el  
 Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado»  
 del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del  
 Sector de Industrias Lácteas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo para el  
 sector de Industrias Lácteas, que fue suscrito con fecha 2 de octubre  
 de 1991, de una parte, por UGT y CC. OO., en representación de los  
 trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Industrias  
 Lácteas, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad  
 con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980,  
 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real  
 Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de  
 Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el  
 correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la  
 Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad  
 Córdova Garrido.

### REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE INDUSTRIAS LÁCTEAS

1.º Incremento de todos los conceptos retributivos recogidos en las  
 tablas del Convenio en un 7,5 por 100.

Se procede a redactar las nuevas tablas que son firmadas por don  
 Juan Carlos Blanco Molinos, en nombre de UGT; don Julián Iglesias  
 Casanova, en nombre de CC. OO., y don Mariano Reglero Peña, en  
 nombre de FENIL.

Dichas tablas se unen a la presente acta, formando parte integrante  
 de la misma.

2.º Artículo 24. El plus de asistencia que reconoce dicho artículo  
 queda fijado en 475 pesetas.

3.º Artículo 28. La prima reconocida por dicho artículo se fija  
 en 2.000 pesetas.

4.º Artículo 29. Quedará redactado en la siguiente forma:

El Cajero, Auxiliar de Caja y Cobradores percibirán mensualmente  
 por este concepto las cantidades de, 3.300 pesetas el primero y 2.450  
 pesetas los dos últimos.

5.º Artículo 30. La cuantía de la prima por año de servicio queda  
 fijada en 11.000 pesetas.

6.º La disposición transitoria quedará redactada como sigue:

1.ª En el caso de que el índice de precios al consumo establecido  
 por el Instituto Nacional de Estadística registrase el 31 de diciembre  
 de 1991 un incremento, en relación con igual fecha de 1990, superior al  
 6 por 100 anual los salarios y demás conceptos retributivos establecidos  
 en las tablas anexas a la presente, experimentarán un incremento igual  
 al exceso de dicho 6 por 100 sobre la base de las tablas a 31 de diciembre  
 de 1990.

Tal incremento surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1991 y se  
 abonará en una sola paga complementaria, dentro del mes siguiente del  
 año 1992 al que se haga público oficialmente el índice señalado  
 para 1991.

7.º Los incrementos pactados en el presente acuerdo se producen  
 desde el 1 de enero de 1991, de conformidad a lo establecido en el  
 Convenio Colectivo vigente.

### ANEXO I

	Mensual
<i>Personal técnico</i>	
Técnico Jefe .....	129.286
Técnico superior .....	112.557
Técnico medio .....	98.314
Jefe de Fabricación .....	101.271
Jefe de Laboratorio .....	88.744
Jefe de Control Lechero .....	88.744
Jefe de Sección .....	88.744
Encargado .....	81.178
Capataz .....	79.940
Controlador de Distrito Lechero .....	74.912
Maestro Quesero .....	74.072
Oficial de Laboratorio .....	72.873
Auxiliar de Laboratorio .....	62.542
<i>Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera .....	95.836
Jefe de segunda .....	92.468
Oficial de primera .....	79.940
Oficial de segunda .....	72.873
Auxiliar .....	62.542
<i>Comerciales</i>	
Promotores y Supervisores de Ventas .....	79.940
Viajantes .....	72.873
Corredores de Plaza .....	72.873
<i>Diario</i>	
Repartidores y/o Autoventas .....	2.124
<i>Mensual</i>	
Degustadores o Demostradores .....	62.542
<i>Subalternos</i>	
Almaceneros .....	67.081
Pesadores o Basculeros .....	62.542
Cobradores .....	62.542
Porteros .....	62.542
Ordenanzas .....	62.542
Conserjes .....	67.081
Guardas, Serenos y Vigilantes .....	62.542
<i>Hora</i>	
Personal de limpieza .....	326
<i>Diario</i>	
<i>Obreros</i>	
Especialista de primera .....	2.202
Especialista de segunda .....	2.161
Especialista de tercera .....	2.124
Peón .....	2.081
Oficial de primera de oficios varios .....	2.202
Oficial de segunda de oficios varios .....	2.161
Oficial de tercera de oficios varios .....	2.124

## ANEXO II

	Año	Hora
<i>Personal técnico</i>		
Técnico Jefe .....	2.083.215	1.141
Técnico superior .....	1.832.280	1.003
Técnico medio .....	1.618.635	886
Jefe de Fabricación .....	1.662.990	911
Jefe de Laboratorio .....	1.475.085	808
Jefe de Control Lechero .....	1.475.085	808
Jefe de Sección .....	1.475.085	808
Encargado .....	1.361.595	746
Capataz .....	1.343.025	736
Controlador de Distrito Lechero .....	1.267.605	694
Maestro Quesero .....	1.255.005	687
Oficial de Laboratorio .....	1.237.020	677
Auxiliar de Laboratorio .....	1.082.055	593
<i>Empleados administrativos</i>		
Jefe de primera .....	1.581.465	866
Jefe de segunda .....	1.530.945	838
Oficial de primera .....	1.343.025	736
Oficial de segunda .....	1.237.020	677
Auxiliar .....	1.082.055	593
<i>Comerciales</i>		
Promotores o Supervisores de Ventas .....	1.343.025	736
Viajantes .....	1.237.020	677
Corredor de Plaza .....	1.237.020	677
Repartidor y/o Autoventas .....	1.110.345	608
Degustadores o Demostradores .....	1.082.055	593
<i>Subalternos</i>		
Almaceneros .....	1.150.140	630
Pesadores o Bascueros .....	1.082.055	593
Cobradores .....	1.082.055	593
Porteros .....	1.082.055	593
Ordenanzas .....	1.082.055	593
Conserjes .....	1.150.140	630
Guarda, Sereno y Vigilantes .....	1.082.055	593
Personal de limpieza .....	-	326
<i>Obreros</i>		
Especialista de primera .....	1.145.835	628
Especialista de segunda .....	1.127.180	617
Especialista de tercera .....	1.110.345	608
Peón .....	1.090.780	597
Oficial de primera de oficios varios .....	1.145.835	628
Oficial de segunda de oficios varios .....	1.127.180	617
Oficial de tercera de oficios varios .....	1.110.345	608

**27565** RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima» que fue suscrito con fecha 25 de septiembre de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de otra por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**XI CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA»**

Artículo 1.º *Naturaleza jurídica.*—Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de

un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los Centros de Trabajo que «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a todos los trabajadores en plantilla de la citada Empresa, con exclusión de:

a) Los cargos de alta Dirección, alto Gobierno o alto Consejo excluidas en la valoración de puestos de trabajo en este Convenio.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a la jornada, que no figure en la plantilla de la Empresa por ser su contratación civil o mercantil, así como los que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

c) Los Agentes comerciales, sujetos a relación mercantil y los Representantes de comercio sometidos a relación laboral especial.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1991 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1992, salvo en lo referente al artículo 14 de jornada de trabajo, que se pacta hasta el 31 de diciembre de 1994.

No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediara denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción.

Art. 5.º *Unicidad y vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Art. 7.º *Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio.*

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Esta Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigiesen, y con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de las dos partes, la reunión se celebrará en el plazo de diez días a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella omita su criterio sobre el asunto de litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de los derechos y acciones legales que a ambas partes le pueden corresponder, y que reservan en este acto.

Art. 8.º *Régimen de retribuciones.*—La estructura salarial en cuanto a salario base y aumento lineal será igual que la del Convenio Colectivo Nacional 1991 y 1992, respectivamente, y su importe será el mismo.

Complemento de puesto de trabajo: Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas en este período. Se percibirá en proporción diaria o en doce mensualidades de igual cuantía.

La retribución bruta anual será la resultante de aumentar las tablas existentes de la empresa (del año 1990 revisadas), el 8,5 por 100 para 1991, y de dos puntos por encima de la inflación resultante en 1992, aplicados sobre las tablas existentes y fijadas para el año 1991. Por lo tanto, una vez conocidas las previsiones oficiales sobre el IPC, se le agregarán dos puntos y será abonado dentro del primer mes del año, ajustándose la cifra real cuando se conozca definitivamente.

Art. 9.º *Antigüedad.*—Este plus se calculará en los términos y condiciones fijados en el artículo 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas, vigente para los años 1991 y 1992, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.

Art. 10. *Plus de nocturnidad.*—Se establece un plus de nocturnidad del 30 por 100 del sueldo bruto día para este Convenio, en jornada normal y para las horas trabajadas en tercer turno.

El personal que habitualmente realiza 1/3 de su jornada en régimen nocturno, percibirá este mismo complemento, aunque se encuentre disfrutando sus vacaciones anuales, si en este período le hubiera correspondido la realización del turno de noche.